



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLIN

Abril 19 de 2024

Radicado: 007-2024-00039

Recibida la presente demanda remitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, mediante la cual pretende adelantar **SANDRA MARCELA PÉREZ VILLAMIL** contra **FRESH DISEÑANDO SONRISAS S.A.S**, solicitando entre otras pretensiones:

“(…)

**SEGUNDA.** Que, como consecuencia de la anterior declaración, el Señor Juez, igualmente declare el reintegro de la señora SANDRA MARCELA PÉREZ VILLAMIL con cédula de ciudadanía No. 1.192.756.364, a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en las cuales venía laborando, hasta el día 23 de junio del año 2023.

(…)”

### CONSIDERACIONES

Como puede observarse en los hechos de la demanda y pretensiones, que la parte demandada terminó el contrato de trabajo y la parte demandante pretende ser reintegrado a la empresa. Por lo tanto en la presente demanda es indispensable pronunciarse respecto al reintegro del demandante; pretensión que en su naturaleza constitutiva de una nueva condición jurídica, resulta una pretensión sin cuantía.

Con lo anterior se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 13 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

*ARTICULO 13. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*

Como puede observarse en la norma anterior, el Juez Laboral del circuito conoce de los conflictos jurídicos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, ámbito de competencia que no se extiende de forma general.

En este caso, se persigue reconocer la pensión (Decreto 758 de 1990), por lo tanto, su conocimiento, no corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales, sino que se encuentra determinada en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

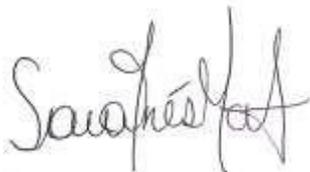
En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C.G.P., y remitirlo al Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín, para que sea repartido entre las Salas de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO- SUSCITAR** el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, y el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Medellín, frente al conocimiento del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO- REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, al Honorable Tribunal Superior de Medellín para su correspondiente reparto, entre la SALA LABORAL de dicha corporación, con la finalidad de que se determine el funcionario competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ  
JUEZ

Firmado Por:

**Sara Ines Marin Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a017fadb157524a29872ec643e068bfd0fd032d9e316041e61a8327fe75126f**

Documento generado en 22/04/2024 10:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**